

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMIENTO DE ADOLESCENTES
MANIZALES CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Fallo de Tutela No. 041	
RADICACIÓN:	17001-31-18-002-2023-00030-00
ACCIONANTE:	ADRIANA CAROLINA GUZMAN HURTADO
ACCIONADOS(AS):	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADOS(AS):	UNIVERSIDAD DE CALDAS Y OTROS

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión de primera instancia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **ADRIANA CAROLINA GUZMAN HURTADO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, justicia, acceso a la carrera administrativa, información, transparencia, debido proceso, principios de confianza legítima, legalidad, buena fe; tramite al que fueron vinculados(as) la **UNIVERSIDAD DE CALDAS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA LEONARDO DA VINCI, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a **TODOS LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, POBLACIÓN MAYORITARIA, ZONAS RURAL Y NO RURAL, ESPECIFICAMENTE EN EL NÚMERO OPEC: 183549.**

TITULAR DE LA ACCIÓN

ADRIANA CAROLINA GUZMAN HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.344.225, carrera 25ª #53-81 la Arboleda, Manizales, Caldas, correo electrónico: adriguz1030@gmail.com, celular: 3174446775.

SUJETO PASIVO:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC): órgano autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, no hace parte de las ramas del poder público, según el artículo 130 de la Constitución Política es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, a excepción de las que tengan carácter especial.

UNIVERSIDAD LIBRE: Corporación de educación privada, que propende por la construcción permanente de un mejor país y de una sociedad democrática, pluralista y tolerante, con liderazgo en los procesos de investigación, ciencia, tecnología y solución pacífica de los conflictos.

UNIVERSIDAD DE CALDAS: Institución de naturaleza pública cuya misión es generar, apropiar, difundir y aplicar conocimientos mediante procesos curriculares, investigativos y de proyección, para formar integralmente ciudadanos comprometidos con la sociedad y la cultura.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES: Procura contribuir a mejorar la calidad de vida de los manizaleños a través de la gerencia transparente, eficiente, eficaz y equitativa en la prestación oportuna del servicio educativo.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS: Dependencia del gobierno departamental encargada de garantizar el derecho a la educación y el fortalecimiento de la prestación del servicio educativo en el área rural y urbana de los municipios no certificados, en los ciclos y niveles de educación preescolar, básica, media y de formación complementaria.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA: Dependencia encargada de garantizar el derecho a una educación con calidad a todos los habitantes del departamento del Valle del Cauca, a través del diseño de políticas educativas regionales, la administración del servicio público educativo y la asistencia técnica en procesos pedagógicos y administrativos a los municipios no certificados del Departamento del Valle del Cauca.

INSTITUCIÓN EDUCATIVA LEONARDO DA VINCI: Institución cuya misión es formar personas con principios morales, éticos, democráticos, cognitivos y sana convivencia, con visión de futuro desde las Ciencias Naturales y Sociales, fortalecidos con el desarrollo de las dimensiones cognitiva, expresiva y afectiva de la pedagogía conceptual.

MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL: Es un ministerio de la República de Colombia encargado de formular la política de educación nacional y fomentar el desarrollo de una educación competitiva y de calidad que genere oportunidades de progreso y prosperidad y contribuya a cerrar las brechas de inequidad.

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS

Como tal fueron señalados en la respectiva solicitud los siguientes:

- DERECHO A LA IGUALDAD
- DERECHO AL TRABAJO
- DERECHO AL DEBIDO PROCESO
- DERECHO A LA JUSTICIA
- DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA
- DERECHO DE INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA

HECHOS

Adriana Carolina Guzmán Hurtado manifestó que es licenciada en lenguas modernas de la Universidad de Caldas, título que le fue otorgado el 29 de enero de 2021; indicó que en el pensum académico, certificado de notas y en el certificado de materias de literatura y de español expedido por las directoras del programa de Licenciatura en Lenguas Modernas y Departamento de Lingüística y Literatura de la Universidad de Caldas, se puede evidenciar todo el componente académico del pregrado.

Que se inscribió en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zonas Rural y No Rural, para el empleo con código de OPEC 183549, nivel Docente de Aula en el área humanidades y lengua castellana de la Secretaría de Educación Municipio de Manizales Rural.

Indicó que tras su inscripción fue admitida y posteriormente presentó prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, docente de aula - rural con un resultado

de 66.66, así como prueba psicotécnica – docentes de aula con un puntaje de 88.09 puntos; luego el 11 de marzo de 2023 en la etapa para cumplir el respectivo cargue y validación de documentos, realizó la actualización de su documentación en la plataforma SIMO.

Sin embargo, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC le indicó que su resultado era “No Admitido” por cuanto “El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua (sic) en el proceso de selección”, aduciendo en los detalles: “Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC”.

A raíz de lo anterior, el 03 de abril de 2023 presentó reclamación a través de la plataforma SIMO, cuya respuesta emitida por la Coordinadora General de Convocatoria Directivos Docentes y Docentes de la Comisión Nacional del Servicio Civil, le fue comunicada a través de la misma plataforma el 18 de abril de 2023, en la que se le indicó: “CONFIRMAMOS su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección”; indicando que “no se puede aceptar comparaciones y/o equivalencias entre Procesos de Selección”, sin discernir que el reclamo es por el título profesional y no por la forma de selección, según acota.

Con base en la decisión de la CNSC, el 17 de abril de 2023 radicó petición ante la Universidad de Caldas, frente al cual recibió respuesta el 27 de abril de 2023, igualmente; de la misma forma el 24 de abril de 2023 radicó petición ante el Ministerio de Educación Nacional solicitando conocer si el título de licenciada en lenguas modernas habilita para ejercer como docente de Aula de Humanidades y Lenguas Castellana en el municipio de Manizales Rural, solicitud que fue resuelta por la Cartera Ministerial el 08 de mayo de 2023 expresando que *“en el caso del título profesional de Licenciado en Lenguas Modernas según la Resolución 003842 de 2022 se encuentra habilitado para ejercer como docente de humanidades y lengua castellana”*; refiriendo en ese sentido que de acuerdo con la anterior respuesta, cumple con los requisitos mínimos exigidos.

PRETENSIONES

En virtud de lo anterior, solicitó la protección de sus prerrogativas fundamentales a la igualdad, trabajo, justicia, acceso a la carrera administrativa, información, transparencia, debido proceso, principios de confianza legítima, legalidad, buena fe,

con el propósito que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Universidad Libre tener como válido su título de Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas, experiencia docente en el área y la formación necesaria, pertinente y ética para la enseñanza de la Lengua Castellana en aras de ser reintegrada al concurso por el cumplimiento de los requisitos mínimos.

PRUEBAS ALLEGADAS CON EL ESCRITO DE TUELA

Como tales anexaron de manera virtual las siguientes: **1)** Copia de la cédula de ciudadanía, **2)** Diploma y acta de grado Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas, **3)** Acuerdo 2167 del 29 de octubre de 2021, **4)** Acuerdo 135 del 28 de marzo de 2022, **5)** Acuerdo 277 del 06 de mayo de 2022, **6)** Acta de posesión No. 045 del 03 de marzo de 2023, **7)** Captura de pantalla confirmación de inscripción a la convocatoria; detalles de inscripción SIMO; datos inscripción a la vacante SIMO, **8)** Respuesta emitida el 03 de mayo de 2023 por la Directora Licenciatura en Lenguas Modernas y la Directora Departamento de Lingüística y Literatura, Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas, certificado de materias de literatura y de español como primera y segunda lengua y lengua extranjera, **9)** Certificado expedido por el Rector de la Institución Educativa Leonardo Da Vinci de fecha 04 de mayo de 2023, **10)** Certificado Académico No. 3101 expedido el 22 de agosto de 2022 por la Jefe de la Oficina de Admisiones y Registro Académico, certificado de notas, **11)** Citación a Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, **12)** Constancia expedida el 30 de marzo de 2023 por el Jefe de la Oficina de Evaluación y Calidad Académica de la Universidad Caldas, **13)** Decreto No. 0093 del 24 de febrero de 2023 de la Secretaría de Educación de Manizales, **14)** Petición del 24 de abril de 2023 dirigida al Ministerio de Educación Nacional, **15)** Pensum académico, **16)** Petición de fecha 17 de abril de 2023 dirigido a la Rectoría, Vicerrectoría Académica, Oficina de Evaluación y Calidad Académica, Facultad de Artes y Humanidades, Programa Académico Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas, **17)** Captura de pantalla Resultados etapa Verificación de antecedentes - No admitido; pantallazo No cumple con el requisito mínimo; y pantallazo Detalle de resultados, **18)** Petición de fecha 03 de abril de 2023 dirigida al Ministerio de Educación Nacional, **19)** Respuesta expedida por el Ministerio de Educación Nacional el 04 de abril de 2023, **20)** Solicitud expedición de un certificado del Pensum número 402 de fecha 30 de marzo de 2023, **21)** Escrito de Reclamación, **22)** Registro SNIES de la IES, **23)** Registro SNIES del programa curricular, **24)** Captura de pantalla confirmación compra de derechos de participación, **25)** Captura de pantalla de los perfiles para la vacante, **26)** Captura de pantalla de la CNSC etapa de cargue y validación de documentos; certificado de

cargue de documentos SIMO para validación antecedentes, **27)** Captura de pantalla reclamación enviada a través de SIMO, **28)** Resultado Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos; resultado Prueba Psicotécnica; listado de posiciones de los aspirantes a la OPEC pruebas escritas, **29)** Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, **30)** Respuesta a la reclamación, **31)** Respuesta del 08 de mayo de 2023 por el Ministerio de Educación Nacional, **32)** Respuesta del 22 de abril de 2023 por el Ministerio de Educación Nacional.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, inciso 3 del numeral 1 de artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017, Decreto 333 de 2021, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.3.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1068 de 2015 referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, este Despacho es competente para conocer y fallar en primera instancia la presente acción de tutela, por cuanto la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC es una entidad del orden Nacional.

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LA TUTELA

Resulta claro que, **ADRIANA CAROLINA GUZMAN HURTADO**, actuando en nombre propio, se encuentra legitimada para instaurar la presente acción constitucional, por ser la persona a quien presuntamente se le están vulnerando los derechos fundamentales invocados.

TRAMITE ADELANTADO

Como la solicitud de tutela reunió los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, fue admitida por auto del 10 de mayo de 2023, imprimiendo a la misma el trámite previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el citado Decreto, en cuyo cumplimiento se ordenó la admisión y notificación de las entidades accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre, asimismo se dispuso la vinculación de la Universidad de Caldas, la Secretaría de Educación de Manizales, Secretaría de Educación de Caldas, Secretaría de Educación del Valle Del Cauca, Institución Educativa Leonardo Da Vinci, Ministerio de Educación Nacional y a todos los participantes del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 directivos docentes y docentes, población mayoritaria, zonas rural y no rural, específicamente en el número OPEC: 183549, para que en el término de tres (03) días se pronunciaran sobre los hechos y

aportaran las pruebas que pretendiera hacer valer, decisión que fue notificada el 11 de mayo de 2023.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA:

INSTITUCIÓN EDUCATIVA LEONARDO DA VINCI: Marlon Arturo Jiménez Zambrano, Rector de la Institución Educativa Leonardo Da Vinci afirmó que no conocen y no hacen parte del proceso de selección de personal docente, el cual es de resorte de la CNSC.

UNIVERSIDAD LIBRE: Diego Hernán Fernández Guecha, Apoderado Especial de la Universidad Libre, se pronunció frente al presente asunto señalando que revisada nuevamente la totalidad de los folios, se observa que la accionante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó Título de Licenciatura en Lenguas Modernas, otorgado por la Universidad de Caldas, con fecha de grado del 29 de enero de 2021, el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, por cuanto la Disciplina Académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC, toda vez que la accionante acredita una disciplina académica que no corresponde específicamente a las disciplinas académicas que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC 183549, para la cual se inscribió; citando para tal efecto el numeral 4.3. del anexo técnico que rige el proceso de selección y el artículo 2.2.2.4.9 del decreto 1083 de 2015.

Explicó que la que en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC se establecen de manera taxativa las disciplinas académicas válidas para la admisión al cargo, de tal manera que únicamente con estas se puede acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación; por lo que, frente a la consideración donde alude la accionante que se debe tener por válido su título de Licenciatura en Lenguas debido a la similitud con los exigidos por el Requisito Mínimo de Educación, aclara que si bien hace alusión a la misma área de conocimiento de la disciplina Lenguas Modernas Español, la cual sí se encuentra en los requisitos de estudio del empleo al que se inscribió la accionante, conforme al artículo 2.1.4.4 de la Resolución 3842 de 2022 se exige que los estudios tengan un enfoque en español, el cual no tiene el título aportado por la accionante, subrayando así que la OPEC exige requisitos de especificidad y experticia en el área ofertada señalando la disciplina de Lenguas Modernas Español, exigiendo este enfoque en el título presentado, pero la accionante adjuntó un Título en Lenguas Modernas, sin el enfoque en español, por lo cual, el título aportado o puede ser tenido como válido en la etapa de Requisitos Mínimos.

En ese sentido aclaró que el empleo en mención no exige núcleo básico de conocimiento sino disciplinas, las cuales pueden compartir núcleo básico de conocimiento, pero no por ello son válidas para acreditar el cumplimiento del requisito de educación que exige el empleo; así las cosas, expresó que si bien es cierto que el título de Licenciatura en Lenguas Modernas comparte NBC con algunas de las disciplinas contempladas por la OPEC, la entidad convocante limitó este núcleo básico de conocimiento a las disciplinas académicas específicas señaladas en la OPEC.

Subrayó que no es cierto que exista vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, concretamente debido proceso y defensa, habida cuenta que la verificación de requisitos mínimos se adelantó conforme a derecho y tanto la CNSC como la Universidad Libre han actuado bajo los parámetros constitucionales y legales específicos.

Finalmente expresó que por regla general la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, porque en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria o el contencioso administrativo tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso, máxime que no se advierte perjuicio irremediable que conduzca a tener por procedente la acción de tutela de naturaleza subsidiaria.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS: Jorge Luis Moreno Vallejo, Profesional Universitario Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Caldas, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que la Secretaría de Educación de Caldas no tiene competencia ni capacidad legal para pronunciarse con respecto a la presente acción de tutela, teniendo en cuenta la autonomía institucional que es propia de la CNSC.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: Walter Epifanio Asprilla Cáceres, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional luego de referirse al derecho a la educación, el marco normativo del Ministerio de Educación Nacional, las competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la descentralización del servicio público educativo, la competencia de las entidades territoriales y la improcedencia de la acción de tutela, solicitó la desvinculación de la cartera ministerial, argumentando que se encuentra fuera del alcance y competencia del Ministerio de Educación Nacional dar respuesta a la solicitud de la accionante y, aunado a ello, que no hay violación de derecho fundamental alguno

por su parte, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la accionante.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES: Elizabeth Pacheco Álzate, Secretaría de Despacho de la Secretaría de Educación de Manizales, afirmó que el Municipio de Manizales a través de la Secretaría de Educación no vulneró los derechos invocados por la accionante, expresando que es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC brindar respuesta de fondo.

UNIVERSIDAD DE CALDAS: Paula Bibiana Agudelo Franco, representante legal de la Universidad de Caldas ante los jueces de tutela dijo que la Universidad de Caldas coadyuva lo pretendido por la accionante en razón que el campo de estudio del programa de Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas no sólo abarca las lenguas extranjeras, sino también la lengua castellana (español), considerada además dentro del Marco Común Europeo de Referencia – MCER, tal como consta en la documentación adjuntada por la accionante y en su contestación donde consta la formación académica que reciben los estudiantes del Programa frente a los componentes de Español y Literatura, pues consta en los mismos la cantidad de asignaturas, el número de créditos y la intensidad horaria de estudio del español y la literatura que se deben aprobar para titularse Licenciados en Lenguas Modernas de esta Institución de Educación Superior.

Solicitó la desvinculación de la universidad de Caldas de presente trámite, pues el Ente Universitario no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, y contrario a ello coadyuva lo solicitado por la tutelante, para lo cual puso de presente sentencia de tutela No. 022 proferida el 11 de mayo del 2023 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Cartago de la acción bajo radicado 76-147-31-05-001-2023-00080-00, en la que se resolvió un idéntico caso al aquí discutido.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA: Mauricio Danilo Salazar Andrade, jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca contestó aduciendo que carecen de legitimación en la causa por pasiva para actuar en la presente acción constitucional, ya que esta dependencia no tiene injerencia, relación, ni responsabilidad sobre procesos de convocatoria de selección de directivos docentes y docentes de la Secretaría de Educación de Manizales, Caldas, ni relación alguna con la universidad libre.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC: Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del

Servicio Civil – CNSC afirmó que tanto las actuaciones adelantadas por la CNSC como por la Universidad Libre se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados a la accionante, pues se ha dado correcta aplicación a las normas constitucionales y legales que rigen el concurso público de mérito.

Asimismo, que la acción de tutela no es el mecanismo jurídico dirigido a cuestionar la legalidad de los actos administrativos, máxime que no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable; razón por la que, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un proceso administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en ese escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares.

Ad portas de proferir el presente fallo, **LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, POBLACIÓN MAYORITARIA, ZONAS RURAL Y NO RURAL, ESPECIFICAMENTE EN EL NÚMERO OPEC: 183077**, personas que se encuentra debidamente notificadas¹, no se pronunciaron dentro del término otorgado frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Adviértase que la Constitución Nacional introdujo benéficamente un mecanismo judicial de evidente carácter residual, previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancial de los derechos fundamentales, el cual sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho analizar si la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Universidad Libre y/o las entidades vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, justicia, acceso a la carrera administrativa, información, transparencia, debido proceso, principios de confianza legítima, legalidad, buena fe de ADRIANA CAROLINA GUZMÁN HURTADO al no tener en cuenta en la etapa de verificación de requisitos mínimos, el título de licenciada en lenguas modernas de la Universidad de Caldas para continuar el proceso, bajo el el

¹ Conforme a constancia de envío de correo electrónico y de acuerdo con constancia expedida por el Director de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.

argumento que el exigido por la OPEC es el de Lenguas Modernas Español y no el de la accionante que es en Lenguas Modernas, sin enfoque en español.

Para tal efecto, a la luz de la jurisprudencia se deberá determinar si la acción de tutela resulta procedente, analizando para tal fin si el mecanismo constitucional impetrado cumple los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, concretamente en materia de concursos de méritos, para finalmente estudiar el caso concreto.

En ese sentido, esta Instancia primero hará breve referencia en torno a la **ACCIÓN DE TUTELA**, mecanismo instituido por el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, e implementado con la finalidad de garantizar la protección de los derechos fundamentales de toda persona que los considere amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

En torno a este mecanismo constitucional el artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

En igual sentido, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 numeral 1 estableció:

“La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Estos presupuestos normativos determinan el objeto y procedencia de la acción de tutela, ya que a partir de allí se evidencia que la misma tiene un carácter eminentemente **subsidiario y residual**, según el cual sólo en aquellos eventos en los que el accionante no cuente con otros mecanismos jurídicos y/o administrativos idóneos y eficaces para proteger el derecho presuntamente vulnerado, se erigirá la tutela como el mecanismo eficaz para el amparo de las garantías fundamentales, de lo contrario, al existir otros recursos o medios de defensa judiciales dispuestos por el ordenamiento jurídico, la acción de tutela se tornará improcedente.

Concretamente, respecto a la **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS**, la H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020, mencionó:

“(...) por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia[19]. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

(...) desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales (...)

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019^[20], en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

(...) “Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. (...)”

Sumado a lo anterior, se encuentra el principio de **inmediatez**, el cual se desprende del artículo 86 de la Constitución Política, pues en concordancia con la finalidad del mecanismo constitucional, la cual es la protección inmediata de las prerrogativas fundamentales, la misma debe interponerse oportunamente dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que ocurrió la acción u omisión que ocasionó la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales; así lo ha indicado la H. Corte Constitucional, la cual ha dicho: *“la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo*

de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.”²

Por otro lado, en punto a los derechos fundamentales invocados, resulta del caso mencionar que la H. Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020, señaló:

“3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. /.../

Según lo ha explicado esta Corporación[34], la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”.

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. /.../

Asimismo, resulta necesario hacer referencia al derecho fundamental al **debido proceso**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y rige como el mismo precepto lo indica para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia y el pleno ejercicio de los derechos de las personas inmersas en determinada actuación, limitando a su vez el ejercicio de los poderes públicos, impidiendo la arbitrariedad y el abuso, puesto que en razón del principio de legalidad circunscribe el actuar de

² Ver sentencias T-900 de 2011, T-584 de 2011, T-463 de 2012, T-544 de 2013.

las autoridades a los procedimientos establecidos por el Ordenamiento Jurídico; frente al tema la doctrina constitucional ha indicado que:

“5.1. El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas[24], es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política[25], debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite[26]. /.../”³

En concreto, el Consejo de Estado en providencia del 16 de febrero de 2012, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, indicó: *“la Convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para la Administración, y por lo tanto, que el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos.”*

CASO CONCRETO

Para comenzar resulta necesario estudiar la procedencia de la presente acción de tutela a la luz de las consideraciones precedentes.

Inicialmente respecto del principio de inmediatez debe decirse que la accionante acudió al mecanismo constitucional oportunamente, como quiera que la respuesta a la reclamación data del mes de abril de 2023, y la acción de tutela fue radicada el 09 de mayo de 2023, esto es dentro de término oportuno y razonable entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela.

Respecto a la subsidiariedad debe indicarse que aunque en principio la acción de tutela resulta improcedente, por cuanto en materia de concurso de méritos los afectados tienen a su disposición los mecanismos jurídicos dispuestos por el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando

³ Sentencia T-115 de 2018

se advierte amenaza o lesión de derechos fundamentales sí resulta oportuna y necesaria la intervención del Juez Constitucional.

Así, de acuerdo con las circunstancias del caso y como quiera que se trata de dilucidar si se presenta vulneración de las prerrogativas fundamentales, toda vez que la accionante estima errada su exclusión del concurso de méritos bajo el argumento que la literalidad en el nombre del programa del cual se tituló difiere en la denominación de aquellos establecidos en la OPEC, se estima que existen elementos de juicio para considerar que el presente mecanismo constitucional resulta idóneo y eficaz para proceder a salvaguardar de manera excepcional las garantías fundamentales invocadas, dado que a criterio del despacho, resultan transgredidas como más adelante se expondrá.

Se advierte también que la accionante agotó el trámite administrativo al haber promovido la correspondiente reclamación contra la decisión por medio de la cual su título en licenciatura en lenguas modernas se tuvo como no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación y adicionalmente elevó peticiones a la Universidad de Caldas y Ministerio de Educación Nacional, encaminadas a aclarar si su título se encuentra habilitado para el cargo al que concursó, situación por la que el Juzgado considera cumplido el requisito de subsidiaridad para la procedencia excepcional de la acción de tutela.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la accionante **ADRIANA CAROLINA GUZMAN HURTADO** en virtud del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zonas Rural y No Rural, se inscribió al cargo de docente de área humanidades y lengua castellana, nivel directivo docente de aula, Número OPEC: 183549, convocatoria v2 de 2022 Secretaría de Educación del municipio de Manizales Rural.⁴

Este proceso de selección se rige por el Acuerdo No. 2167 de 2021 *“por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MANIZALES – Proceso de Selección No. 2210 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*, modificado por los Acuerdos 135 de 2022 y 277 de 2022; normativa que en su artículo 3 establece la estructura del proceso de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados, disponiendo

⁴ Información extraída al realizar la consulta de la OPEC en la página del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

que en el caso de zonas rurales, el proceso cuenta con las siguientes etapas: “a) Convocatoria, b) Inscripciones, c) Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y de la prueba psicotécnica, d) Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones, e) Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones, f) Valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones, g) Publicación de resultados consolidados y aclaraciones, h) Elaboración de la lista de elegibles.”

De acuerdo con lo anterior y conforme a lo manifestado en la acción de tutela, se observa que la accionante, tras su inscripción en el concurso fue admitida; posteriormente presentó, prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, docente de aula - rural con un resultado de 66.66, así como prueba psicotécnica – docentes de aula con un puntaje de 88.09 puntos., ante lo cual se le indicó que continuaba en proceso; pero superada la etapa de cargue y validación de documentos, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, publicaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM y conforme a los resultados publicados fue inadmitida, razón por la cual se dispuso que no podía continuar en el proceso de selección.

Lo anterior en razón a que según lo manifestado “el aspirante NO cumple con el requisito Mínimo de Educación”, ya que conforme a lo indicado en la plataforma SIMO, el título de la Universidad de Caldas del programa Licenciatura en Lenguas Modernas es un “documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC”.

La accionante presentó reclamación manifestando su inconformidad en torno al resultado de la verificación de requisitos mínimos, pues considera que el título que posee , así como el pensum del programa, cumplen con todo lo requerido para tener un énfasis en **español**, inglés, francés, literatura, máxime si se tiene en cuenta que el idioma español está incluido como una lengua moderna según el marco común europeo de referencia para las lenguas, y la corporación en este mismo concurso acepta la licenciatura en idiomas o en lenguas extranjeras, así como el título profesional en lenguas modernas.

Expresó en su reclamación que es posible acreditar el título profesional que se exige en la OPEC cuya denominación no coincide exactamente con el exigido, cuando de fondo se trata de un programa similar, pues indicó que conforme a sentencia T-207 de 2010 de la Corte Constitucional, cuando el analista evidencie que la denominación de la disciplina acreditada por el concursante difiere de la requerida por el empleo, por una adición gramatical en su denominación, corresponderá verificar si el programa académico que da lugar a la obtención del título aportado,

cumple integralmente la formación exigida; asimismo, resaltó que el acápite 3.2. de la Resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022 "Habilitación de Títulos", reconoce a la Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media, como unidad administrativa facultada para conceptuar sobre la habilitación de un título de licenciatura o de profesional no licenciado, que no se haya enunciado taxativamente en el presente Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, para participar en los concursos públicos de selección por mérito de vacantes definitivas, subrayando, que el resultado de la verificación de requisitos mínimos no fue avalado por la dirección en mención, dado que no aparece su veredicto en la sección, por lo que con su reclamación solicitó el concepto de parte de la Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media (MEN), una revisión comparativa de las equivalencias entre el pensum de la licenciatura en lenguas modernas y los programas curriculares registrados en el numeral 2.1.4.5, para que de esa manera fuera revocado su estado de inadmitido ha admitido para continuar en el proceso de selección.

Al respecto, se advierte que la Coordinadora General de Convocatoria Directivos Docentes y Docentes, resolvió la reclamación de la accionante, confirmando su estado de "INADMITIDO" dentro del proceso, motivo por el cual "NO CONTINÚA" en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección, argumentando que no es posible acceder a su petición frente al concepto solicitado, toda vez que los argumentos expuestos dan cuenta del procedimiento realizado y basados en la normatividad que regula y rige el proceso de selección; también que revisada nuevamente la totalidad de los folios, se observa que la aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó Título de Licenciatura En Lenguas Modernas, expedido por la Universidad De Caldas, con fecha de grado del 29/01/2021, el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la Disciplina Académica es diferente a la solicitada por la OPEC. En ese sentido, explicó que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, agrupa las diferentes profesiones o disciplinas académicas en Núcleos Básicos del Conocimiento NBC- y estos a su vez en áreas del conocimiento (De acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, los núcleos básicos del conocimiento son una división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales).

Que en el caso en cuestión, la reclamante acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del área de conocimiento, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el cual aplicó y, por consiguiente, no es posible acceder a lo pedido,

toda vez que le resultaba imposible desatender la específica exigencia establecida en la OPEC que rige para el empleo al que aplicó la solicitante, referente a la acreditación de una determinada disciplina académica y/o NBC, para poder superar la etapa de requisitos mínimos, pues tal decisión contravendría lo establecido en las normas que rigen el proceso. Esto fue reiterado por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC en sus contestaciones.

La accionante acude al amparo constitucional al considerar que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, por intermedio de la Universidad Libre, atendiendo únicamente a un criterio eminentemente literal descartó su participación en el proceso de selección, basándose exclusivamente en el argumento que el título exigido por la OPEC para el cargo de docente de área de humanidades y lengua castellana es el de “Licenciado en lenguas modernas español (solo, con otra opción o con énfasis)” y no el de “licenciado en lenguas modernas”.

Al respecto, se tiene que conforme al numeral 2.1.4.5 de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 “por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones” los requisitos para docente de humanidades y lengua castellana son:

“2.1.4.5 Docente de humanidades y lengua castellana.

Licenciatura en Educación

1. *Licenciatura en lengua castellana (solo, con otra opción o con énfasis).*
2. *Licenciatura en literatura (solo, con otra opción o con énfasis).*
3. *Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades o lengua castellana (solo, con otra opción o con énfasis).*
4. *Licenciatura en educación básica con énfasis en español y literatura.*
5. *Licenciatura en lingüística (solo, con otra opción o con énfasis).*
6. *Licenciatura en lenguaje (solo, con otra opción o con énfasis).*
7. *Licenciatura en filología (solo, con otra opción o con énfasis).*
8. *Licenciatura en filosofía y letras.*
9. *Licenciatura en lenguas modernas español (solo, con otra opción o con énfasis).*
10. *Licenciatura en idiomas.*
11. *Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en español (humanidades, castellano lengua materna; solo, con otra opción o con énfasis).*
12. *Licenciatura en español (literatura, humanidades, castellano lengua materna; solo, con otra opción o con énfasis).*
13. *Licenciatura en educación con énfasis en humanidades.*
14. *Licenciatura en etnoeducación para básica con énfasis en lengua castellana y bilingüismo.*
15. *Licenciatura en etnoeducación con énfasis en comunicación y lingüística.*
16. *Licenciatura en enseñanza de la lengua (con énfasis en inglés).*
17. *Licenciatura en humanidades, castellano lengua materna; solo, con otra opción o con énfasis).*
18. *Licenciatura en humanidades y lengua castellana.*
19. *Licenciatura en español y filosofía.*
20. *Licenciatura en español e inglés.*

21. *Licenciatura en lenguas extranjeras.*
22. *licenciatura en español y lenguas extrajeras.*
23. *Licenciatura en filología e idiomas.*
24. *Licenciatura en bilingüismo.*

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. *Español-literatura.*
2. *Estudios literarios.*
3. *Filología e idiomas.*
4. *Lenguajes y estudios socioculturales.*
5. *Letras - filología hispánica.*
6. *Lenguas modernas.*
7. *Lingüística.*
8. *Literatura.*
9. *Filosofía y letras.*
10. *Comunicación Social.”* (Subrayado fuera del texto original)

Y la accionante como ya se ha indicado es licenciada en lenguas modernas de la Universidad de Caldas, tal como lo acredita el diploma y acta de grado aportados.

Así, tratándose de una cuestión meramente literal, a primera vista, podría decirse que la exclusión es razonable, pues en efecto el nombre difiere por la adición “español”, pero más abajo se vislumbra que se acepta el título profesional universitario en el programa lenguas modernas.

Adicionalmente, conforme a la documentación obrante en el expediente, se tiene constancia expedida el 30 de marzo de 2023 por el Jefe de la Oficina de Evaluación y Calidad Académica de la Universidad Caldas donde indica:

“Que dentro de la documentación radicada ante el Ministerio de Educación Nacional durante el último proceso de renovación de registro calificado, quedó registrado como parte integral del Proyecto Educativo del Programa, así como del perfil ocupacional de los egresados del mismo, el siguiente texto:

“[...]El programa centra su trabajo en garantizar a sus estudiantes las condiciones reales, necesarias y suficientes para que adquieran los conocimientos, habilidades, destrezas y competencias en el ejercicio de la profesión docente como hablantes y profesores del inglés, del francés, del español y de la literatura. En estos términos, la pertinencia de este programa académico se evidencia en el hecho de que busca formar profesionales capaces de cubrir las necesidades de aprendizaje en la Educación Básica, Media y Superior en el país [...] [Subrayas y negrillas fuera de texto]”

Que el campo de estudio del programa de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS de la Universidad de Caldas no sólo abarca las lenguas extranjeras, sino también la lengua castellana (español), considerada además dentro del Marco Común Europeo de Referencia 3 MCER.”

Aunado a ello, se tiene el pensum académico del programa de Licenciatura en Lenguas Modernas, así como respuesta del 03 de mayo de 2023 dada por la Directora Licenciatura en Lenguas Modernas y la Directora Departamento de Lingüística y Literatura, Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de

Caldas, por medio de la cual se listan las materias obligatorias y electivas que deben cursar los estudiantes inscritos en el programa Licenciatura en Lenguas Modernas como requisito de grado, en lo concerniente a las materias de literatura y de español como primera y segunda lengua, y lengua extranjera, así:

	ASIGNATURAS	INTENSIDAD HORARIA	NÚMERO DE CRÉDITOS
Fundamentación	Introducción a la fonética y a la fonología	48h	2
	Morfosintaxis I	64h	2
	Morfosintaxis II	64h	2
	Semántica	48h	2
	Pragmática Lingüística	48h	2
	Introducción a la Sociolingüística	48h	2
	Introducción a la Psicolingüística	48h	2
	Introducción a La Semiótica y a la Semiología	48h	2
	Fundamentos de Literatura	48h	2
	Literatura Occidental I	48h	2
	Literatura Occidental II	48h	2
	Literatura Del Siglo XX	48h	2
	Literatura De España	48h	2
	Literatura Latinoamericana	48h	2
	Literatura Colombiana	48h	2
	Didáctica De La Lengua Materna	48h	2
	Historia y epistemología del lenguaje	32h	2
Total fundamentación	832 horas	34 créditos	

	ASIGNATURAS	INTENSIDAD HORARIA	NÚMERO DE CRÉDITOS
Electivas	Minorías lingüísticas de Colombia	32h	2
	Español lengua extranjera I	64h	2
	Español lengua extranjera II	64h	2
	Seminario de lingüística	32h	2
	Literatura griega	32h	2
	Morfosintaxis III	32h	2
	Lengua de señas colombiana I	32h	2
	Lengua de señas colombiana II	32h	2
	Lingüistas e ideas	32h	2
	Lectoescritura	64h	2
	Total electivas	416 horas	20 créditos

Se certificó que “los Licenciados en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas cuentan con una sólida formación en el área de español y literatura, lo que los hace más que idóneos para desempeñarse en dichas áreas. Adicionalmente, y en consonancia con el Proyecto Educativo del Programa (PEP) presentado y aprobado por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) para renovación del registro calificado del Programa mediante resolución No. 002589 del 21 de febrero de 2023, uno de sus pilares es la formación en lengua española, considerada una lengua moderna: “El Programa de Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas abre a los estudiantes que ingresan a él varias alternativas de desempeño profesional (dos lenguas extranjeras obligatorias, lengua materna, literatura, docencia e investigación)” (subrayado del Despacho).

También obra certificado académico No. 3101 expedido el 22 de agosto de 2022 por la Jefe de la Oficina de Admisiones y Registro Académico, por medio del cual se certifican las notas obtenidas por la accionante, donde se advierte que la actora efectivamente cursó por ejemplo las asignaturas: “fundamentos de literatura, literatura occidental I, morfosintaxis I, literatura del siglo XX, semántica, fonética y fonología, morfosintaxis II, pragmática lingüística, literatura latinoamericana, historia y epistemología del lenguaje, didáctica de la lengua materna, seminario de lingüística, literatura occidental II, introducción a la sociolingüística, introducción a la semiótica y a la semiología, literatura

colombiana, literatura de España, español como lengua extranjera I, introducción a la psicolingüística”.

Incluso se advierte que la accionante fue nombrada en la Secretaria de Educación de Manizales como docente de aula provisional en vacante temporal, conforme al Decreto No. 0093 del 24 de febrero de 2023, por lo que el 03 de marzo de 2023 tomó posesión en el cargo de docente de aula, área idioma extranjero inglés 2A, en la Institución Educativa Leonardo Da Vinci, tal como obra en acta de posesión No. 045 del 03 de marzo de 2023, para lo cual se tuvo en cuenta, entre otros, copia de acta de grado o diploma, siendo que la carga académica que le fue asignada es, entre otros en lengua castellana en el nivel de básica secundaria, según consta en certificado emitido por el Rector de la Institución Educativa, por lo que se advierte que se ha desempeñado en provisionalidad un cargo similar al cual aplicó en concurso con fundamento en su título de licenciatura en lenguas modernas.

Por tanto a partir del estudio de los documentos allegados al proceso y la normativa que rige el proceso de selección, este Despacho considera que con base en ese único argumento, el cual hace alusión a que lo ofertado era “licenciatura en lenguas modernas español (solo, con otra opción o con énfasis)” y no el de “licenciatura en lenguas modernas”, por no contener expresamente la palabra “español”, resulta desmedido que por la simple denominación del título se le prive a la accionante de continuar participando en el concurso de méritos, cuando a la luz del pensum académico y de las certificaciones emitidas por la Universidad de Caldas, se percibe que la accionante posee formación en el área de español, por lo que, en efecto, podría considerarse desacertada su exclusión del concurso de méritos bajo el solo argumento que la literalidad del nombre del programa difiere en su denominación con aquellos establecidos en la OPEC.

En tal sentido, resulta del caso citar el contenido de la sentencia STP16437-2014 de la Sala de Casación Penal, Sala de decisión tutelas No. 3 de la Corte Suprema de Justicia, M.P: Patricia Salazar Cuéllar, donde se indicó:

*“Entonces, es lesivo de las garantías fundamentales de la actora que se le impida participar en el concurso de méritos atendiendo a que la denominación **gramatical** de la licenciatura de la cual se tituló, difiere de la contenida en el Acuerdo marco de la Convocatoria, cuando en esencia, el **contenido** de dicho programa se acompasa al de lenguas modernas que en el citado acto se exigió.*

(...)

Así las cosas, encuentra la Sala que en el caso concreto, fueron vulnerados los derechos fundamentales de DOMÍNGUEZ OLIVERO, pues fue excluida del concurso de méritos bajo un criterio discriminatorio, atendiendo a la denominación literal de la licenciatura en lenguas extranjeras de la cual se tituló y no al contenido y pensum de la misma, del cual con facilidad puede colegirse que sí reúne las condiciones exigidas por el Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza del idioma inglés.

(...)

Tampoco es acertado que pretenda la CNSC que sean desconocidos los documentos aportados por la demandante, pues era tal entidad la que debía establecer si la licenciatura en lenguas extranjeras podía acompañarse a la de lenguas modernas, no bajo un criterio eminentemente gramatical, sino de manera objetiva y atendiendo al contenido de tales carreras. Pero ante su omisión, fue que se habilitó la vía constitucional, con el fin de que el juez de amparo llevara a cabo tal labor.” (subrayado fuera del texto original).

Vemos entonces que en el presente caso la accionante también fue excluida del concurso de méritos atendiendo a la denominación literal de la licenciatura en lenguas modernas, la cual no contiene la palabra español en su denominación, pero revisados los documentos aportados con el escrito de tutela, se advierte que la accionante sí tiene formación en español y literatura tal como lo resaltó la Universidad de Caldas.

Aunado a ello advierte el Despacho que tal decisión desconoce las normas de la convocatoria y lo conceptuado por el Ministerio de Educación, como autoridad administrativa competente en materia de certificación de idoneidad para suplir cargos en el sector educativo.

Al respecto, el artículo 5 del Acuerdo 2167 de 2021 establece que el proceso de selección “se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.(...)” (subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, la Resolución 3842 de 2022 del Ministerio de Educación “por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones”, consagra en su artículo 2 que las disposiciones del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenidas en el Anexo Técnico I deben ser aplicadas, entre otros por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la verificación de requisitos (formación académica y experiencia).

Por su parte, el Anexo Técnico I, aludido en la Resolución 3842 de 2022, en su capítulo 3 señala:

“3.2 HABILITACIÓN DE TÍTULOS

La Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media es la unidad administrativa del Ministerio de Educación Nacional que tiene la competencia para conceptuar sobre la habilitación de un título de licenciatura o de profesional no licenciado, que no se haya enunciado taxativamente en el presente Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, para participar en los concursos públicos de selección por mérito de vacantes definitivas o para la provisión de las vacantes definitivas o temporales de docentes mediante nombramiento provisional.”

Con base en lo anterior, como quiera que corresponde a la Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media como Unidad Administrativa del Ministerio de Educación Nacional, zanjar la discusión en torno a la habilitación o no del título, considera el Despacho que, contrario a lo afirmado en su contestación, la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la Universidad Libre, no ha acatado a cabalidad el debido proceso dentro del asunto de marras de conformidad con la normativa que rige el proceso de selección, puesto que adelantó una actuación desconociendo lo establecido en el capítulo 3 de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, al no solicitar concepto ante la Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media como unidad administrativa del Ministerio de Educación Nacional sobre la habilitación del título aportado por la accionante.

Se advierte que incluso posteriormente, la entidad le negó a la hoy accionante la solicitud elevada a través de su reclamación para dar aplicación al acápite 3.2. de la Resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022, "Habilitación de Títulos", indicando que no aparecía concepto de la Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media, pues contradictoriamente la Coordinadora General de Convocatoria Directivos Docentes y Docentes, resolvió dicha petición arguyendo que no era posible acceder a la misma toda vez que los argumentos expuestos dan cuenta del procedimiento realizado y basados en la normatividad que regula y rige el proceso de selección.

Acorde con lo anterior, considera el Despacho que las entidades accionadas en efecto desconocieron lo establecido en el capítulo 3, numeral 3.2 de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, omitiendo el procedimiento establecido para la conceptualización de títulos, transgrediendo el derecho al debido proceso de la accionante.

Al respecto, reposa dentro del expediente petición del 24 de abril de 2023, elevada por la accionante ante el Ministerio de Educación Nacional donde, tras exponer su caso, donde dijo:

“Revisando el Manual de Funciones del presente concurso docente, el cual expide este Ministerio, Resolución 003842 de 18 de marzo de 2022, en el Capítulo 3, ítem 3.2 “Habilitación de Títulos” se establece que es “La Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media la unidad administrativa que tiene competencia para conceptuar sobre un título de licenciatura o de profesional no licenciado que no se haya enunciado taxativamente en el manual de funciones, requisitos y competencias”.

Ante esta situación, quisiera pedir orientación frente a este capítulo, ¿A dónde me puedo dirigir para conceptuar mi título? ¿Cómo debo hacer el proceso? Si es por este medio, quisiera saber si mi título Licenciada en Lenguas Modernas me permite desempeñarme como docente de Aula de Humanidades y Lenguas Castellana en el municipio de Manizales Rural, teniendo en cuenta que mi pensum académico y mi perfil así lo plantea, tal y como pueden constatarlo en los anexos que adjunto a este Derecho de Petición (ver pensum académico y constancia de la Oficina de Evaluación y Calidad Académica de la Universidad de Caldas).

Además, me gustaría saber frente a este capítulo 3, ítem 3.2 “Habilitación de Títulos” del respectivo Manual de Funciones, si es competencia de la Universidad Libre como operador del concurso, conceptuar ante la Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media, sobre un título de licenciatura o de profesional no licenciado que no se haya enunciado taxativamente en el manual de funciones, como es mi caso, a la hora de verificar los títulos de los aspirantes al concurso docente, para proceder con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. De no ser lo anteriormente mencionado competencia de la Universidad Libre, me gustaría que me informaran de quien es competencia proceder a lo mencionado es este capítulo 3, ítem 3.2.”

Esta petición fue respondida por la Subdirección de Referentes y evaluación de Calidad Educativa del Ministerio de Educación Nacional bajo radicado No. 2023-EE-106580 del 08 de mayo de 2023 donde se informó que:

“En consonancia con lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenido en la Resolución 003842 de 2022, en la cual se definieron los perfiles, requisitos académicos y experiencia profesional que deben cumplir quienes aspiren a desempeñar algunos de los cargos del sistema de carrera especial docente.

El proyecto de la resolución en mención fue publicado en la página Web del MEN para que los grupos de interés y los ciudadanos realizaran las observaciones, comentarios o sugerencias que consideraran necesarias, del 27 de octubre al 10 de noviembre de 2020.

Es importante reiterar que el procedimiento realizado para la expedición de la Resolución 003842 de 2022 fue alimentado con las observaciones de la ciudadanía por medio de la página Web del Ministerio.

En ese sentido, de conformidad con el respectivo manual se evidencia que las personas que ostenten el título profesional de LICENCIADO EN LENGUAS MODERNAS están habilitadas para aspirar a alguno de los cargos directivos docentes. Se precisa que, para aspirar a cualquiera de los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, se requiere además de los títulos, cumplir con los otros requisitos establecidos en la ley, en el manual y en la respectiva convocatoria.

En el caso del título profesional de LICENCIADO EN LENGUAS MODERNAS según la Resolución 003842 de 2022 se encuentra habilitado para ejercer como docente de humanidades y lengua castellana.

Se precisa que la resolución en mención no es excluyente y que el título de LICENCIADO EN LENGUAS MODERNAS no constituye un nuevo perfil dentro del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

En iguales términos dio respuesta a solicitud elevada con anterioridad por el señor Ricardo Andrés Henao Pérez, que data del 22 de abril del 2023 donde la subdirección de referentes y evaluación de la calidad educativa del Ministerio de Educación Nacional expresó:

*“En ese sentido, de conformidad con el respectivo manual se evidencia que las personas que ostenten el título de **Licenciado en Lenguas Modernas** están habilitadas para aspirar a alguno de los cargos directivos docentes. Se precisa que, para aspirar a cualquiera de los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, se requiere además de los títulos, cumplir con los otros requisitos establecidos en la ley, en el manual y en la respectiva convocatoria.*

*En el caso del título profesional de **Licenciado en Lenguas Modernas** según la Resolución 003842 de 2022 se encuentra habilitado para ejercer como docente de **humanidades y lengua castellana.**”*

En esas condiciones, al contar con concepto emitido por Ministerio de Educación Nacional donde consta que **el título profesional de LICENCIADO EN LENGUAS MODERNAS según la Resolución 003842 de 2022 se encuentra habilitado para ejercer como docente de humanidades y lengua castellana,** se advierte necesaria la intervención del Juez Constitucional, tal como se indicó en líneas anteriores, a fin de proteger los derechos fundamentales transgredidos con las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Libre.

En consecuencia, se ordenará a Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC que por medio de la Universidad Libre como entidad encargada del proceso de la convocatoria, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, se pronuncie nuevamente sobre la reclamación presentada por la accionante **ADRIANA CAROLINA GUZMAN HURTADO**, **debiendo tener en cuenta el concepto emitido por el Ministerio de Educación Nacional** bajo radicado No. 2023-EE-106580 del 08 de mayo de 2023, al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos por la accionante.

De otro lado, se dispone desvincular del presente trámite constitucional a la Universidad de Caldas, la Secretaría de Educación de Manizales, Secretaría de

Educación de Caldas, Secretaría de Educación del Valle Del Cauca, Institución Educativa Leonardo Da Vinci, Ministerio de Educación Nacional y a todos los participantes del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 directivos docentes y docentes, población mayoritaria, zonas rural y no rural, específicamente en el número OPEC: 183549, pues considera el Despacho que no han transgredido los derechos fundamentales reclamados, ni les asiste competencia en el cumplimiento de las órdenes impartidas.

Finalmente, se delegará a la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC para que por intermedio del sistema o su página web por medio de la cual se está llevando proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, en el número OPEC: 183549, dentro de un término no superior a un (01) día, contado a partir de la notificación de esta decisión, proceda a enviar copia de esta providencia a todos los participantes inscritos en dicho concurso, la cual deberá ser remitida a cada uno de los correos aportados para su notificación. Así mismo se deberá publicar esta providencia en la página web prevista para adelantar concurso, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el mencionado proceso de selección y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ADOLESCENTES DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por **ADRIANA CAROLINA GUZMAN HURTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** que por intermedio de la **UNIVERSIDAD LIBRE** como entidad encargada de la convocatoria, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, se pronuncie nuevamente sobre la reclamación presentada por la accionante **ADRIANA CAROLINA GUZMAN HURTADO**, debiendo tener en cuenta el concepto emitido por el Ministerio de Educación Nacional bajo radicado No. 2023-EE-106580 del 08 de mayo de 2023, al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la accionante.

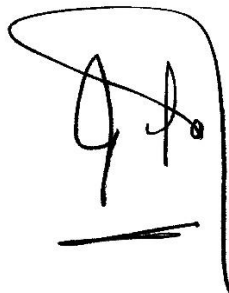
TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la Universidad de Caldas, la Secretaría de Educación de Manizales, Secretaría de Educación de Caldas, Secretaría de Educación del Valle Del Cauca, Institución Educativa Leonardo Da Vinci, Ministerio de Educación Nacional y a todos los participantes del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 directivos docentes y docentes, población mayoritaria, zonas rural y no rural, específicamente en el número OPEC: 183549, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa.

CUARTO: DELEGAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** para que por intermedio del sistema o su página web por medio de la cual se está llevando proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, en el número OPEC: 183549, dentro de un término no superior a un (01) día, contado a partir de la notificación de esta decisión, proceda a enviar copia de esta providencia a todos los participantes inscritos en dicho concurso, la cual deberá ser remitida a cada uno de los correos aportados para su notificación. Así mismo se deberá publicar esta providencia en la página web prevista para adelantar concurso, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el mencionado proceso de selección y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más idóneo, informándoles que la decisión aquí adoptada puede ser impugnada dentro de los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esto es dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR el expediente, conforme lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada oportunamente la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR MARIO VILLATE PORRAS

JUEZ

Edificio Consejo Superior de la Judicatura

Juzgados Penales

Calle 27 Nro. 17-27. Oficina 503.

Tel. 8847692

E-mail: j02pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Cesar Mario Villate Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 Adolescentes Función De Conocimiento
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1c196084dd4594ec977326ee82fe0923f0713c0324bf629a48dd2e0cee377e**

Documento generado en 23/05/2023 04:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>